Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **05752/INFOEM/IP/RR/2023 y 05758/INFOEM/IP/RR/2023,** promovidos por **XXXXX XXXXX XXXXX**, a quien en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE,** en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I. De las Solicitudes de Información**

El **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número de expediente **00372/IXTAPALU/IP/2023 y 00376/IXTAPALU/IP/2023** en las que serequirió, lo siguiente:

| **Número de Solicitud** | **Contenido de la solicitud** |
| --- | --- |
| **00372/IXTAPALU/IP/2023**<https://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/546525.page>**05752/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito programa operativo de anual 2023 de obras y empresas que hicieron los trabajos y avances y costos solicito currículo vitae del todos los jefes mandos medios y superiores de la dirección de obras y la coordinación de mantenimiento y servicios generales solicito todo el equipamiento y empleados que están a cargo de la coordinación de mantenimiento y servicios generales****”*** *(Sic)* |
| **00376/IXTAPALU/IP/2023****05758/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito currículo de todos los trabajadores eventuales, base, estructura de la coordinación de mantenimiento y servicios generales” (Sic)* |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimientos del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó los requerimientos de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

**III. Respuestas del Sujeto Obligado**

El **dos y** **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

**00372/IXTAPALU/IP/2023**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00372/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **RESPUESTA 372 FINANZAS.pdf.** el cual contiene el oficio DAF/TES/0763/2023 del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual el Director de Administración y Finanzas informa que no cuenta con información relativa al programa operativo anual 2023 de obras y costos de las mismas.

**00376/IXTAPALU/IP/2023**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00376/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **RESPUESTA 376 OBRAS.pdf.** el cual contiene el oficio IXTA-DIYOP-2349-2023 del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual el Director de Infraestructura y Obras Públicas remite la lista del personal que está laborando dentro de la coordinación de mantenimiento y el currículum del personal administrativo.

**IV. De los Recursos de Revisión**

Inconforme con las respuestas, el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso los Recursos de Revisión materia del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX,** y se les asignaron los números de expedientes **05752/INFOEM/IP/RR/2023** y **05758/INFOEM/IP/RR/2022,** en los que señaló como:

| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado**  | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| --- | --- | --- |
| **05752/INFOEM/IP/RR/2023** | *“la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad” (Sic)* | *“la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad” (Sic)* |
| **05758/INFOEM/IP/RR/2023** | *“la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad” (Sic)* | *“la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad” (Sic)* |

**V. Del turno de los Recursos de Revisión**

El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, los Recursos de Revisión materia del presente, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del **SAIMEX**, los Recursos de Revisión: **05752/INFOEM/IP/RR/2023** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** yel recurso **05758/INFOEM/IP/RR/2023** a la **Comisionada María Del Rosario Mejía Ayala** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias de los expedientes electrónicos que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el **once y doce de septiembre de dos mil veintitrés,** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera susInformes Justificados respectivamente; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Manifestaciones**

Conforme a las constancias del **SAIMEX**, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, no realizó sus manifestaciones:

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado en los términos siguientes:

**05752/INFOEM/IP/RR/2023**

***“RESPUESTA 372 OBRAS.pdf”*** Documento de veintisiete fojas emitido por el Director de Infraestructura y Obras Públicas mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada por el recurrente.

**05758/INFOEM/IP/RR/2023**

No remitió informe justificado.

**c) De la acumulación de recursos**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias,con fundamento en los artículos 9, fracción XXV, 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este instituto en la  **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria** determinó acumular los Recursos de Revisión **05752/INFOEM/IP/RR/2023** y **05758/INFOEM/IP/RR/2023,** para su resolución a cargo de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

**d) De la ampliación**

El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes de mérito, el **doce de marzo de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

Los Recursos de Revisión materia del presente estudio fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO.** Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a la solicitudes de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **dos y** **siete de septiembre de dos mil veintitrés**; el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **cuatro al veintidós y del ocho al veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpusieron el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Justificación de la Acumulación de los Recursos.**

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los Recursos de Revisión fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; por lo que, fue procedente que se decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los diversos los artículos 66 y 70 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

1. **El solicitante y la información referida sean las mismas**;
2. **Las partes o los actos impugnados sean iguales**;
3. **Cuando se trate del mismo solicitante**, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y,
4. **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos***.*

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta.

**QUINTO.** Resulta procedente la interposición de los Recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente estudio, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por consiguiente, procederemos al análisis del **caso en concreto,** por lo tanto, es indispensable señalar lo que requirió el recurrente en la solicitud de acceso a la información, lo cual fue:

| **Número de Solicitud** | **Contenido de la solicitud** |
| --- | --- |
| **00372/IXTAPALU/IP/2023** | *“solicito programa operativo de anual 2023 de obras y empresas que hicieron los trabajos y avances y costos solicito currículo vitae del todos los jefes mandos medios y superiores de la dirección de obras y la coordinación de mantenimiento y servicios generales solicito todo el equipamiento y empleados que están a cargo de la coordinación de mantenimiento y servicios generales****”*** *(Sic)* |
| **00376/IXTAPALU/IP/2023** | *“solicito currículo de todos los trabajadores eventuales, base, estructura de la coordinación de mantenimiento y servicios generales” (Sic)* |

Posteriormente el Sujeto Obligado dio respuesta remitiendo la información que a su consideración colmaba con las pretensiones del recurrente y mediante un acto posterior éste interpuso los presentes medios de defensa adoleciéndose esencialmente de la información entregada.

Aunado a ello mediante un acto posterior el SUJETO OBLIGADO remitió informe justificado en el recurso **05752/INFOEM/IP/RR/2023.**

Señalado lo anterior se procede a la desagregación de las solicitudes en mérito para determinar si con la información entregada mediante respuesta o informe justificado colma con la pretensión del recurrente.

|  |
| --- |
| **05752/INFOEM/IP/RR/2023** |
| **Solicitud** | **Acto impugnado** | **Información entregada** | **Colma** |
| *1. solicito programa operativo de anual 2023 de obras y empresas que hicieron los trabajos y avances y costos* | *la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad* | De acuerdo con el Informe Justificado que presentó **el Sujeto Obligado**, este señaló que en el programa operativo anual 2023, se tiene programado bacheo y balizamiento de vialidades del ayuntamiento, trabajos que se realizan con el personal adscrito en la coordinación de mantenimiento, por lo que no existe listado de empresas contratistas. | Parcialmente en razón de que informa que no hay empresas que realicen las obras, pero no se remite el programa operativo anual 2023, ni tampoco remite la información referente a las obras que ya se hicieron ni los avances y costos de las mismas. |
| *2. Solicito currículo vitae del todos los jefes mandos medios y superiores de la dirección de obras y la coordinación de mantenimiento y servicios generales.* | *la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad* | Remite mediante informe justificado 23 currículums de los jefes, mandos medios y superiores de la dirección de obras públicas y la coordinación de mantenimiento. | SI |
| *3. Solicito todo el equipamiento y empleados que están a cargo de la coordinación de mantenimiento y servicios generales* | *la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad* | Remite mediante informe justificado remitió la información solicitada informando que cuentan con un camión de volteo de capacidad de 14 m3 y dos camiones de capacidad de 7m3 y de igual manera remite la lista con los empleados a cargo de la coordinación. | SI |

En primera instancia es menester señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de responder y remitir la información mediante respuesta e informe justificado asume contar con la información y que la genera, posee, recopila, maneja, archiva, conserva o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público y proporcionar la información que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del análisis de la información remitida por el Sujeto Obligado se advierte que no proporciona todo lo requerido por el particular, para tal efecto, se estudia la fuente obligacional para la generación del programa anual de obras resulta conveniente atender a lo dispuesto por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2023[[1]](#footnote-1) del Estado de México que tiene como uno de sus objetivos orientar la programación de metas de actividad y de indicadores hacia resultados concretos, que permitan el seguimiento y evaluación del desempeño a nivel proyecto y programa presupuestario esto dimensionando su congruencia con lo establecido en el plan de desarrollo municipal.

Asimismo, en los lineamientos para la determinación del presupuesto de gastos de inversión contempla que los recursos para obra pública los serán asignados por los responsables de la ejecución de obras que conforman el gobierno municipal y para ello deben elaborar un plan anual de obras específico que deberá estar alineado al plan de desarrollo municipal.

Asimismo, en los lineamientos para la determinación del presupuesto de gastos de inversión contempla que los recursos para obra pública los serán asignados por los responsables de la ejecución de obras que conforman el gobierno municipal y para ello deben elaborar un plan anual de obras específico que deberá estar alineado al plan de desarrollo municipal.

Aunado a esto, el Bando Municipal vigente para el Ayuntamiento de Ixtapaluca establece en su artículo 146 que la Dirección de Obras Públicas tendrá como objetivo planeará, programará, presupuestará, adjudicará, contratará, ejecutará y supervisará, las Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano Municipal. Así, como los servicios relacionados con las obras públicas, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con los Libros Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo, Ley General de Obras Públicas Servicios Relacionados con las mismas, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y demás disposiciones administrativas aplicables.

En un primer término, el contenido de los artículos 31, fracción XXI; 87, fracción III y 96 bis, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 31.- Son* ***atribuciones de los ayuntamientos****:*

*…*

*XXI.* ***Formular, aprobar y ejecutar*** *los planes de desarrollo municipal y* ***los Programas correspondientes****;*

*…*

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal,* ***el ayuntamiento contará*** *por lo menos* ***con******las siguientes Dependencias****:*

*…*

*III.* ***La Dirección de Obras Públicas o equivalente***

*…*

*Artículo 96. Bis.- El* ***Director de Obras Públicas*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes* ***atribuciones****:*

*I.* ***Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados****, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad*

*II.* ***Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*** *que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*

*…*

*XV.* ***Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas****, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

*…”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriores se desprende que es atribución de los ayuntamientos la formulación, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo municipal y de los programas correspondientes; además se denota que dentro de las dependencias con las que cuentan los Ayuntamientos para la realización de las atribuciones que las leyes les confieren, tienen a la Dirección de Obras Públicas a quien le corresponde entre otras cosas, realizar la programación de obras públicas que requieran prioridad; planear y coordinar los proyectos de obras, así como los servicios que se encuentren relacionados con las mismas, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento; y proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal el programa general de obras públicas.

En segundo término, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios se señala en lo que nos interesa, lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*

*…*

*II.* ***De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación*** *del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como* ***de los programas a que se refiere esta ley****;…”*

*“Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*…*

***Programa****.* ***Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo****.*

*…*

***“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos****,* ***en materia de planeación democrática para el desarrollo****:*

*I.* ***Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas****…”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de los preceptos anteriores, podemos advertir que la participación democrática de los habitantes del Estado de México se incluye en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas relacionados con el Plan de Desarrollo Municipal que le compete a su vez elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y controlar a los ayuntamientos; entendiendo por programa al instrumento de los planes que ordena y circula, cronológica, espacial cuantitativa y técnicamente, las acciones o actividades y los recursos para alcanzar una meta.

En tercer término, el Código Administrativo del Estado de México señala en el mismo sentido que los artículos antes citados, en su artículo 12.15 que corresponde a los Ayuntamientos formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Municipio[[2]](#footnote-2).

Además, el programa anual de obras, se encuentra vinculado con el Presupuesto de Egresos Municipal; para argumentar lo anterior, es indispensable citar lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su penúltimo párrafo establece que elPresidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha***;*** de lo cual se colige que deberá presentar la propuesta correspondiente, a fin de que el día veinticinco de febrero de cada año pueda llevarse a cabo su promulgación y publicación e informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México resulta de interés lo que señalan sus artículos 31, fracción XIX, 100 y 101, a saber:

“***Artículo 31****.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*…*

*XIX.* ***Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda****, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*…*

***Artículo 100.-*** *El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.*

*“****Artículo 101.****- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

***I.******Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa****;*

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*III. Situación de deuda pública.*

***El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio****.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto:

*“****Artículo 19****.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*…*

*VIII.* ***Integrar y elaborar el presupuesto******por programas para la ejecución de las acciones que correspondan****, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;…”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se colige que efectivamente compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto e informarlo al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su artículo 47, señala:

*“****Artículo 47.-*** *Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior****, a más tardar el 25 de febrero de cada año****, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, el citado Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023, el cual además de apoyar los procesos para una mejor coordinación de acciones y un trabajo en equipo entre la Tesorería, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) Municipal o su equivalente, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal y las distintas dependencias generales y auxiliares; garantiza realizar la integración del proyecto de presupuesto de egresos municipal, que sustente programas y proyectos que se ejecutarán en el ejercicio fiscal, orientando éstos a la realización de acciones que den cumplimiento a objetivos preestablecidos en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), los cuales serán verificados a través de indicadores y metas previstas a alcanzar; además en el cual se determinan los formatos impresos que deben integrarse, como sigue:

*Finalmente, para la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), se deberá contar con la siguiente información impresa:*

*1. Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el artículo 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.*

*2. Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos (versión escenográfica), sus firmas y el sello.*

*3. Carátula de presupuesto de ingresos (PbRM-03b).*

*4. Carátula de presupuesto de egresos (PbRM-04d).*

*5. Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a).*

*6. Presupuesto de Egreso global calendarizado (PbRM-04c).*

*7. Tabulador de sueldos (PbRM-05).*

*8. Programa anual de Adquisiciones (PbRM-06).*

***9. Programa anual de obra (PbRM-07a).***

*10. Programa anual de obra (reparaciones y mantenimientos) (PbRM-07b).*

*Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos atendiendo los lineamientos y disposiciones que establezca el OSFEM, sin menoscabo de lo que establece el presente Manual.*

Mismo que se maneja con el formato siguiente:



Como ha quedado señalado con antelación, por disposición del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Presidente Municipal tiene como fecha límite para promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero del año en curso, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; y, para la elaboración del mismo debe también generar el programa anual de obra y entregarlo tanto de forma impresa como electrónica, es decir, **programa de obra.**

Por último y no menos importante es viable destacar que el Manual de Organización de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas establece como funciones de la misma entre otras la siguiente:

*XII. Elaboración de informes mensuales de obra para la integración de la cuenta pública que el Ayuntamiento debe entregar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM);*

Sumado a todo lo anterior, resulta relevante que en la respuesta el SUJETO OBLIGADO asume contar con el mismo y cuando afirma que si se realizan actividades con el personal adscrito al Ayuntamiento, también afirma que se han realizado trabajos los cuales tienen avances y por ello y de conformidad con la normatividad previamente señala se concluye se ordene lo siguiente:

*El programa anual de obras públicas del ejercicio fiscal 2023, así como los trabajos, avances y costos de las obras realizadas al 17 de agosto de 2023.*

Ahora bien, por lo que hace a los puntos *2****. Solicito currículo vitae del todos los jefes mandos medios y superiores de la dirección de obras y la coordinación de mantenimiento y servicios generales* y** *3. Solicito todo el equipamiento y empleados que están a cargo de la coordinación de mantenimiento y servicios generales* el SUJETO OBLIGADO colma con la entrega de la información puesto que como vimos en el cuadro inserto líneas arriba, remite lo que el recurrente solicita por tal situación este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para dudar de la veracidad del SUJETO OBLIGADO.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

|  |
| --- |
| **05758/INFOEM/IP/RR/2023** |
| **Solicitud** | **Acto impugnado** | **Información entregada** | **Colma** |
| *1. solicito currículo de todos los trabajadores eventuales, base, estructura de la coordinación de mantenimiento y servicios generales.* | *la información es escueta y imprecisa y al no ser información reservada se debe entregar en su totalidad* | Remite la información referente a:1. Lista con el personal que se encuentra laborando dentro de la coordinación de mantenimiento.
2. Currículum de 6 personas a quien denominaron como personal administrativo.
 | Parcialmente. |

Como podemos advertir el SUJETO OBLIGADO remitió una lista mediante informe justificado donde se informa que cuenta con 55 servidores públicos que se encuentran adscritos a la Dirección de Infraestructura y Obras, no obstante éste únicamente se limitó a remitir 6 currículums por lo que es viable se ordene la entrega de los 49 servidores públicos restantes dado que estos documentos tienen la finalidad de acreditar la experiencia académica y profesional de las personas que ocupan cargos en la administración pública municipal, los currículos le permitirán al particular conocer la información que requiere, ya así cerciorarse con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuentan con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora INAI, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, como se observa a continuación:

***Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.*** *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.* ***Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica****, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental****, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica****, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

En consecuencia, los documentos remitidos mediante informe justificado son los idóneos para colmar la pretensión del Recurrente; no obstante, este Instituto advirtió que faltan servidores públicos por entregar, por lo que es viable se ordene la entrega de los currículums de los 49 servidores públicos faltantes de acuerdo a la lista remitida mediante informe justificado.

Es importante señalar que en el caso de que alguno de estos documentos contenga **fotografía** de su titular en los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, es decir, permite verificar el nivel conocimientos con los que cuenta una determinada persona, para ocupar un cargo público; por lo que, acceder a un documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, con la fotografía, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, ya que permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Además, resulta necesario traer a colación, el Criterio 15/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, que la fotografía localizada en título o cédula profesional guarda la naturaleza de pública, pues existe un interés público de conocer, de manera clara y específica, a la persona que se ostenta con una calidad profesional, tal como se muestra a continuación:

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.****Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

Conforme al criterio establecido, se podría mencionar que la fotografía de cualquier persona que se encuentre en un título o cédula profesional, no es confidencial; **por lo que, dicho dato, para cualquier documento que acredite el nivel de estudios de servidores públicos, tampoco podría considerarse clasificado, pues permite conocer a la ciudadanía de manera clara al trabajador que se ostenta con una calidad profesional específica**; lo anterior, toma hincapié pues entregar la fotografía permite identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y, por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.

Por otro lado, respecto a la **firma,** es necesario precisar que ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público y se advierta que ésta no fue estampada en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, se debe clasificar la misma como confidencial, como lo consideró el INAI en su resolución RRA 7562-17.

Respecto de este dato, resulta aplicable a contrario sensu el Criterio 10/10 del otrora IFAI, hoy INAI, en donde señala lo siguiente:

*“La* ***firma de los servidores públicos*** *es información de* ***carácter público*** *cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.” (Sic)*

En consecuencia, los documentos donde conste la firma de servidores públicos, en calidad de ciudadanos, se deben clasificar como confidencial.

Por lo anterior, no se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo previamente citado; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar con las formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

 ***“***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

***Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano*

*Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder*

*Judicial; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a informaci6n reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo que, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o testada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICA** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **05752/INFOEM/IP/RR/2023 y 05758/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, y se le ordena entregue al **RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

1. *El programa anual de obras públicas del ejercicio fiscal 2023.*
2. *El o los documentos donde consten los trabajos, avances y costos de las obras realizadas al 17 de agosto de 2023.*
3. *El currículum de los 49 servidores públicos faltantes adscritos a la Coordinación de Mantenimiento y Servicios Generales.*

*Debiendo notificar a* ***LA******RECURRENT****E el Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE** a EL RECURRENTE la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos****, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos,* ***formularán los programas de obra pública******o de servicios relacionados con la misma****, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios,* ***considerando****: (…)* [↑](#footnote-ref-2)